



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001. 2020 00030 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: YULY CAROLINA BARÓN ORTIZ  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana YULY CAROLINA BARÓN ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.354.451.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.<sup>3</sup> en

<sup>1</sup> Folio 71 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 87 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 76 y 77 del Cuaderno Principal



el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificada por aviso a la demandada YULY CAROLINA BARÓN ORTIZ, del auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS<sup>4</sup>, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que

<sup>4</sup> Folios del 80 al 84 del Cuaderno Principal.



invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004657<sup>5</sup> de fecha 28 de abril de 2017, con fecha de vencimiento el 22 de junio de 2019, por valor de seis millones de pesos, moneda legal (\$6.000.000,00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagare, identificado con el número 045186100005285<sup>6</sup>, suscrito el 16 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2019, por valor de dos millones quinientos sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos, moneda legal (\$2.563.974,00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por la obligada YULY CAROLINA BARÓN ORTIZ a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores<sup>7</sup> que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además, constituye prueba contra la deudora, quien

<sup>5</sup> Folio 4 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folio 9 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

**IV.- Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YULY CAROLINA BARÓN ORTIZ en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$530.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.  
La presente providencia se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
19 del 16 DE ABRIL DEL 2021  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria